

- 3) Consumos para construcción de obras.
- 4) Consumos para lucha contra incendios.
- 5) Consumos para servicios especiales.

Art.43 DEFINICION DE LAS MODALIDADES DE USO

1.— Se considerarán como consumos para usos domésticos aquéllos que se realicen por abonados para consumo propio en viviendas o recintos con Cédula de Habitabilidad.

2.— Tendrán la consideración de suministros para usos industriales los destinados al abastecimiento de locales de negocio, industrias o servicios para cuyo ejercicio se precise el alta en el I.A.E.

3.— Como suministros para construcción de obras estarán considerados aquéllos que se destinen a la atención de las necesidades de construcción o reforma y en general de cualquier clase de obras. Estos suministros se concederán, en todo caso, por tiempo limitado y en precario, supeditados a las necesidades generales de la población, siendo precisa la licencia de obra.

4.— Se considerarán suministros para lucha contra incendios los que se concedan para abastecer, exclusivamente, instalaciones destinadas a la extinción de incendios en un edificio, local o recinto determinado.

Estos suministros únicamente podrán utilizarse libremente por el Abonado en caso de incendio o siniestro que así lo justifique. La utilización de estos suministros en pruebas periódicas de la instalación solamente podrá realizarse contando con la autorización de la Entidad Suministradora, y ello en las horas y condiciones fijadas por ésta.

5.— Como suministros para servicios especiales se considerarán aquéllos que, estando destinados a cubrir necesidades de cualquier tipo, tengan carácter esporádico y/o transitorio.

La concesión de estos suministros estará supeditada a las posibilidades de las instalaciones con que cuenta el Servicio en el punto en que se solicite el abastecimiento, así como a las necesidades generales de la población, y, en cualquier caso, la concesión se realizará en precario y por tiempo limitado.

Art.44 ESTAMPITES

Para la ejecución de obras en privado o en vía pública, en aquellos casos en que se carezca de ramal de toma o acometida, se autorizará la toma de agua de las bocas de riego por medio de estampite con aparato contador que facilitará el Servicio en las condiciones que ha continuación se indican:

- a) Al solicitante de agua procedente de una boca de riego se le facilitará un estampite, previo depósito de la cantidad que se determine para responder del aparato cuyo depósito le será reintegrado una vez devuelto en las mismas condiciones en que le fue entregado y ya liquidado el consumo de agua.
- b) El usuario de estampite viene obligado a presentarlo el último día de cada trimestre en el Servicio, al objeto de que le sea practicada la lectura del contador.
- c) Los derechos de alquiler e importe del agua consumida se harán efectivos en la Recaudación Municipal con arreglo a las tarifas vigentes y periodos que se determinen.

Los contadores, cuando la toma se haga o no de las bocas de riego se instalarán siguiendo las directrices que marque el Servicio, en lugar y forma que queden debidamente protegidos contra daños y desperfectos ocasionados por golpes o influencias térmicas.

Art.45 SUMINISTRO MEDIANTE CARGA EN VEHICULOS TANQUE O CISTERNA

En las mismas condiciones que se indican anteriormente se concederá autorización para la toma de agua de las bocas de riego para la carga de vehículos tanque o cisternas a Empresas o particulares que lo soliciten.

En el caso de que el Servicio carezca de estampites con contador podrá concederse autorización para que el usuario emplee estampite de su propiedad, depositándolo en el mencionado Servicio para la instalación del correspondiente contador y una vez efectuada esta operación podrá, mediante formalización de la correspondiente solicitud en el Servicio, tomar el agua de las bocas de riego. El incumplimiento de este artículo dará lugar a la imposición de la sanción que se expresa en la Ordenanza Fiscal vigente.

El lugar a realizar la toma será el señalado al efecto por el Servicio.

CAPITULO VII: REGULARIDAD EN EL SUMINISTRO**Art.46 GARANTIA DE PRESION Y CAUDAL**

La Entidad Suministradora se compromete a mantener en la tubería general frente a la fachada de las edificaciones las condiciones de presión y caudal que se determinen en la legislación vigente.

Si dicha presión y caudal requerido fuera insuficiente para cubrir las necesidades del abastecimiento, el abonado deberá adoptar las medidas oportunas para subsanar tal eventualidad.

Art.47 CONTINUIDAD EN EL SERVICIO

Salvo causa de fuerza mayor, o avería en las instalaciones, se mantendrá permanentemente el servicio, cuando no conste lo contrario en el contrato, en las condiciones indicadas en el artículo anterior.

Art.48 RESERVAS DE AGUA

Sin perjuicio de lo que establezcan las regulaciones específicas de cada sector, todos los locales en los que se desarrolle cualquier tipo de actividad en la que el agua represente una permanente e inexcusable necesidad para la salud pública o seguridad de las personas y bienes, y, especialmente, en los Centros Hospitalarios, almacenes de productos inflamables y combustibles y grandes centros comerciales, deberán disponer de depósitos de reservas que aseguren una autonomía de abastecimiento acorde con las necesidades mínimas que deban cubrirse, al menos para un tiempo no inferior a veinticuatro horas, y en las condiciones higiénico-sanitarias previstas por la legislación vigente.

Igualmente, deberán dimensionar y establecer sus reservas las industrias

en las que el agua represente un elemento indispensable en el proceso de producción o conservación de productos, de forma que quede asegurado su autoabastecimiento mínimo durante, al menos, veinticuatro horas.

Art.49 RESTRICCIONES EN EL SUMINISTRO

Cuando circunstancias de sequía, escasez de caudales de agua o dificultades de tratamiento lo aconsejen, la Entidad Suministradora podrá imponer restricciones en el suministro a los abonados.

En este caso, la Entidad Suministradora estará obligada a informar a los abonados, lo más claramente posible, de las medidas que se van a implantar, así como la fecha de inicio de las mismas, a través de los medios de comunicación.

CAPITULO VIII: LECTURAS, CONSUMOS Y FACTURACIONES**Art.50 HORARIO DE LECTURAS**

La toma de lectura será realizada por el personal autorizado por la Entidad Suministradora, provisto de su correspondiente documentación de identidad.

En ningún caso, el abonado podrá imponer la obligación de tomar la lectura fuera del horario que tenga establecido la Entidad a tal efecto.

En aquellos casos en los que se conceda suministros eventuales, controlados mediante equipos de medida de tipo móvil, el abonado estará obligado a presentar, en los lugares o locales establecidos al efecto en el correspondiente contrato o concesión, y dentro de las fechas igualmente establecidas en dicho documento, los mencionados equipos de medida para su toma de lectura.

Cuando por ausencia del abonado no fuese posible la toma de lectura, el personal encargado de ésta depositará en el domicilio o buzón de correos del abonado, una tarjeta para ser rellenada por éste con los datos de identificación y de consumos registrados, que deberá depositar en los lugares establecidos al efecto.

En el supuesto que ésta no se deposite en el plazo de 15 días, la Entidad Suministradora procederá a realizar una estimación de los consumos para evitar una acumulación de los mismos.

Art.51 DETERMINACION DE CONSUMOS

Como norma general, la determinación de los consumos que realice cada abonado, se concretará por la diferencia entre las lecturas de dos periodos consecutivos de facturación.

Cuando no sea posible conocer los consumos realmente realizados, como consecuencia de avería en el equipo de medida, ausencia del abonado en el momento en que se intentó tomar la lectura, o por causas imputables al abonado, la facturación se efectuará con arreglo al consumo realizado durante el mismo periodo de tiempo y en la misma época de los 2 años anteriores.

En aquellos casos en los que no existan datos históricos para poder obtener el promedio al que se alude en el párrafo anterior, los consumos se determinarán en base al que se obtenga en función de los consumos conocidos de periodos anteriores. Si tampoco esto fuera posible, se facturará un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador por treinta horas de utilización mensual.

Los consumos así estimados, tendrá en carácter de firme en el supuesto de avería en el contador, y a cuenta en los otros supuestos, en los que, una vez obtenida la lectura real, se normalizará la situación, por exceso o por defecto, en las facturaciones de los siguientes periodos a tenor de la lectura practicada en cada uno de ellos.

Art.52 OBJETO DE LA FACTURACION

Será objeto de la facturación por la Entidad Suministradora, los conceptos que procedan de los recogidos en esta Ordenanza en función de la modalidad del suministro y las tarifas vigentes en cada momento, en las condiciones y por los periodos que, para cada caso, señalen las Ordenanzas Fiscales correspondientes.

Art.53 REQUISITOS DE FACTURAS

En las facturas o recibos emitidos por la Entidad Suministradora deberán constar, como mínimo, los siguientes conceptos:

- a) Domicilio objeto del suministro.
- b) Domicilio de notificación, si es distinto y figura como tal en el contrato.
- c) Tarifa aplicada.
- d) Calibre del contador o equipo de medida y su número de identificación.
- e) Lecturas del contador que determinan el consumo facturado y el plazo de facturación.
- f) Indicación de si los consumos facturados son reales o estimados.
- g) Indicación del Boletín Oficial que establezca la tarifa aplicada.
- h) Indicación diferenciada de los conceptos que se facturen.
- i) Importe de los tributos que se repercutan.
- j) Importe total de los servicios que se presten.
- k) Domicilio de la Entidad Suministradora a donde pueden dirigirse para solicitar información o efectuar reclamaciones.
- l) Domicilio o domicilios de pago y plazo para efectuarlo.

CAPITULO IX: REGIMEN ECONOMICO**Art.54 DERECHOS ECONOMICOS**

La Entidad Suministradora, de conformidad con la presente Ordenanza, y sin perjuicio de las demás indemnizaciones, derechos o acciones que la legislación vigente le ampare o imponga, podrá cobrar a sus abonados por